

## CAPITULO XXII

## UNIFORME Y EQUIPO

Artículo 35.—La **Juventud Legionaria Ibero-Americana** tendrá el uniforme y equipo estipulado en el reglamento.

## CAPITULO XXIII

## BENEFICIOS Y AUXILIOS

Artículo 36.—El Joven Legionario, o Legionaria, además de perfeccionar su carácter, conocimientos, moral y salud, sabe que: I.—En todas las necesidades en que pudiera encontrar se tiene la ayuda, apoyo y protección de sus Hermanos Legionarios y de la institución; pero él, como digno Legionario, jamás abusará de ellos; si lo hiciera sería expulsado de la institución. II.—En caso de enfermedad y tener que guardar cama, sus Hermanos Legionarios lo visitarán diariamente. IV.—Cuando necesite comprar algo, podrá comprarlo más barato en los establecimientos **Pro-Legión Patriótica Ibero-Americana**. V.—Cuando tenga necesidad de servicios profesionales, podrá obtenerlos de los profesionales, Legionarios, recibiendo servicio eficaz a un precio económico. VI.—Si muriere, además de recibir sus deudos el auxilio que ministra la **Juventud Legionaria** de acuerdo con el Reglamento de Defunciones, los Hermanos Legionarios lo acompañarán hasta su última morada, rindiéndole los honores correspondientes a su grado. VII.—Podrá ingresar en las Agrupaciones Legionarias de la **Legión Patriótica Ibero-Americana**, integrada por sus Hermanos Legionarios Mayores, y continuar en la **Juventud Legionaria Ibero-Americana**, llenando los requisitos de rigor; pero, si ingresara en la **Legión** al cumplir dieciocho años de edad, y no pasando de veintiuno, obtendrá una importante rebaja en sus cuotas por un período de tiempo igual al que hubiera sido Joven Legionario y de acuerdo con el buen comportamiento que hubiere observado durante ese tiempo.

Artículo 37.—El Joven Legionario o Legionaria, tendrá los auxilios, ventajas, beneficios y privilegios mencio-

nados en el artículo anterior y muchos otros más, de acuerdo con su conducta y reglamentos legionarios, encontrándose entre ellos: a) un boleto para un viaje de ida y vuelta a la capital del Estado, Provincia o Departamento más cercano a donde él radique; b) un boleto de ida y vuelta para la capital de la República de su país, o bien la del Estado, Provincia o Departamento más lejano de donde él resida; c) un boleto de ida y vuelta para la capital del país hermano vecino; y d) un boleto, como los anteriores, también de ida y vuelta, para la capital de la nación hermana que guste visitar. Los gastos de asistencia en esas capitales, durante los primeros cinco días en el primer caso, los primeros diez días en el segundo, los primeros quince días en el tercero y durante los primeros veinte días en el cuarto, serán por cuenta de la institución.

Artículo 38.—Se estudiará y redactará un reglamento por el cual se concederán tres becas al año en cada nación ibero-americana entre los estudiantes Legionarios sobresalientes, de intachable conducta, de mayor entusiasmo y de más valiosos servicios prestados a la **Juventud Legionaria Ibero-Americana**, tan luego como los fondos de la misma lo permitan.

## CAPITULO XXIV

### IMPORTANTE PARA EL JOVEN APLICADO, FALTO DE RECURSOS

Artículo 39.—Si en alguna localidad hubiera muchachos o muchachas entusiastas y deseosos de pertenecer a la **Juventud Legionaria**, cuyos recursos fueran tan escasos que no les permitieran cubrir la módica cuota mensual, siempre y cuando sus calificaciones en los estudios fueran sobresalientes en cada materia, y su intachable conducta fuese certificada por sus Maestros y ratificada por el Comando respectivo, podrán ser admitidos en la institución, sin pagar su cuota mensual mientras estén estudiando y obtengan anualmente calificaciones de sobresaliente en cada materia.

## INSIGNIAS DE LA JUVENTUD LEGIONARIA IBERO-AMERICANA

Las insignias y distintivos de las Juventudes Legionarias de todos los países ibero-americanos son varias. En estas páginas se describen solamente las tres insignias principales.

### INSIGNIA LEGIONARIA IBERO-AMERICANA

Es un botón de metal esmaltado, bordeado a los lados por un ramo de laurel y otro de olivo, separados al pie por nuestro lema, "**Siempre Unidos**"; el rotulado "**Juventud Legionaria Ibero-Americana, Sede en México, D. F., E. U. M.**", circunda los cuatro segmentos en que está dividido su interior; en estos segmentos, hay las iniciales de la institución **J. L. I. A.** en blanco, y los colores de la **Legión Patriótica Ibero-Americana**, adoptados oficialmente por la **Juventud Legionaria Ibero-Americana**, amarillo, azul, morado y verde. El amarillo significa los veintitrés países ibero-americanos y el Indio; el azul, los mares; el morado, el estandarte de Castilla bajo el cual descubrió Colón la América; el verde, la tierra y su vegetación; y el blanco de las iniciales, la Paz.

### INSIGNIA LEGIONARIA NACIONAL

Esta insignia, de uso obligatorio diario vistiendo de uniforme o de paisano, consiste en un botón de metal esmaltado, bordeado a los lados por un ramo de laurel y otro de olivo, separados al pie por el Lema "**Siempre Unidos**" y arriba por el nombre del país legionario que fuere (el grabado ilustrado aquí corresponde a la **Juventud Legionaria Mexicana**); el diseño de su parte interior es igual y tiene el mismo simbolismo que el descrito en la insignia anterior.

Los Jóvenes Legionarios llevarán esta insignia encima del bolsillo izquierdo de la camisola cuando vistan uniforme, y en la solapa izquierda del saco cuando vayan de paisano. Las Jóvenes Legionarias, en ambos casos, la llevarán prendida encima del corazón.

## ESCUDO LEGIONARIO PARA USAR CON EL UNIFORME LEGIONARIO

Además de la insignia mencionada, al vestir de uniforme, todos los miembros de la **Juventud Legionaria Ibero-Americana** llevarán la insignia Escudo Legionario, de fieltro, cosido en la parte superior de la manga izquierda de la camisola o de la guerrera, diez centímetros más abajo de la unión de la manga, de igual diseño como el ilustrado a la izquierda. La parte superior de esta insignia es azul, la inferior es verde, las iniciales **J.** y **L.** son amarillas y la **M.** es morada, con la excepción de que donde aquí aparece la letra "M" por pertenecer esta insignia a la **Juventud Legionaria Mexicana**, figurará la inicial del país hermano que fuere; el ribete alrededor del escudo es blanco. El simbolismo de los colores es exactamente igual al que se describe para las insignias anteriores. Su uso es obligatorio para ambos sexos. Bajo excusa alguna se permitirá desprenderlo de la manga de la camisola o de la guerrera y estará a todo tiempo absolutamente limpio.

## GORRO LEGIONARIO

Es de lanilla color café oscuro, con un ribete de los colores legionarios y el distintivo del grado del Legionario.

## INSTRUCCIONES PARA INGRESAR EN LA INSTITUCION

Primera.—Para que un muchacho o muchacha, sea admitido como Joven Legionario Cadete se requiere solamente: a) Ser mayor de diez años de edad. b) Mandar la solicitud de ingreso A, firmada por el interesado y por su padre o tutor, si es menor de dieciocho años, incluyendo la primera cuota mensual (y retrato, si es posible), a una Patrulla, Agrupación o a la Dirección Administrativa Nacional, debidamente autorizada en su lugar de residencia o nación, o bien directamente a la Dirección Administrativa Ibero-Americana, Apartado Postal número 2040, México, D. F., México.

Segunda.—Una vez admitido por la Dirección Admi-

nistrativa Nacional o Ibero-Americana, y después que haya concurrido en calidad de Legionario Cadete a seis excursiones de su Escuadra o Patrulla, podrá pedir a su superior inmediato, el Legionario Infante, el ser examinado para pasar a la categoría de Legionario de Tercera; pasado dicho examen hará el **Juramento Legionario** y recibirá el **Certificado de Legionario de Tercera**, cuya documentación le acreditará para formar parte de la Patrulla correspondiente, y, de período en período pasará los consiguientes exámenes para obtener los demás grados. Los certificados irán firmados por el Tesorero y el Secretario de la Dirección Administrativa Nacional, con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Comandante Nacional, y del Supremo Comandante en Jefe.

Tercera.—Los muchachos, o muchachas, residentes lejos de un centro de población, y los que por alguna razón imprevista no puedan formar parte de las Patrullas urbanas o rurales, podrán desempeñar el programa de Jóvenes Legionarios Aislados, dependiendo directamente de la Dirección Nacional o Ibero-Americana.

Cuarta.—Toda Escuela que desee formar una o más Escuadras para luego organizar sus Patrullas, etc., del sexo que fuere, deberá enviar las solicitudes "A" y "B" acompañadas de sus correspondientes cuotas y demás pormenores.

Quinta.—Las Escuadras y demás unidades se forman de jóvenes de un mismo sexo; no mixtas.

---

(SOLICITUD PERSONAL QUE DEBERAN LLENAR TODOS LOS QUE QUIERAN INGRESAR EN LA JUVENTUD LEGIONARIA IBERO-AMERICANA, INSTITUIDA EN SU PAIS O PARA INSTITUIRSE, EN PAPEL TAMAÑO CARTA Y DE ACUERDO CON EL REDACTADO AQUI EXPRESADO.)

#### SOLICITUD "A"

JUVENTUD LEGIONARIA IBERO-AMERICANA,  
DIRECCION ADMINISTRATIVA IBERO-AMERICANA,  
APARTADO POSTAL 2040,  
MEXICO, D. F.—MEXICO.

He leído cuidadosamente el folleto titulado Síntesis del Reglamento de la JUVENTUD LEGIONARIA IBERO-AMERICANA, y solicito muy

atentamente ser admitid.... como Legionari.... Cadete de esa honorable institución, prometiendo cumplir, dentro de mis posibilidades, el Código de Honor de la JUVENTUD LEGIONARIA IBERO-AMERICANA, su programa general y los reglamentos de la misma.

Deseo formar parte de la Patrulla .....  
de la división urbana (o rural) .....

(Si en la población del presunto Legionario no hubiere todavía Patrulla formada, entonces en vez del párrafo anterior tendrá que poner el párrafo siguiente):

Como en esta población todavía no hay ninguna Patrulla constituida, por el momento, formaré parte de la clasificación de Jóvenes Legionarios Aislados.

Adjunto mi retrato con mi nombre y apellidos al dorso (si es que lo puede enviar.)

Pueblo ..... Estado .....

PAIS ..... (Fecha) .....

.....  
(Firma del solicitante)

Yo, (nombre del padre o tutor). .....

Doy mi consentimiento para que mi .....

Sea admitid.... como Legionari.... Cadete de la JUVENTUD LEGIONARIA IBERO-AMERICANA. Su edad es..... años; su domicilio es.....

Atiende la Escuela .....; Grado .....

Sus Maestros se llaman .....

Trabaja de..... en la calle.....

Su patrón se llama .....

Su domicilio es .....

Adjunto en vale (o giro) postal a nombre de la Juventud Legionaria Ibero-Americana, \$ ..... para cubrir la cuota mensual de un mes, (o de ..... meses); \$ ....., valor de la insignia de fieltro, Escudo Legionario, y \$ ..... valor del gorro legionario; total ..... pesos.

(escribirlo en letras)

Dirija la correspondencia a .....

(Póngase la dirección a donde debe dirigirse la correspondencia).

(Firma del padre o tutor)

**¡MUY IMPORTANTE!**

La cuota mensual es de \$ 0.35, seis meses \$ 2.10. La insignia de fieltro. Escudo Legionario, vale \$ 0.65, su envío importa \$ 0.25; gorro legionario vale \$ 1.75, su envío importa \$ 0.25; total: \$ 5.00. Remitiendo solamente.

**CUATRO PESOS,**

recibirá la insignia, el gorro y el recibo de SEIS MESES, economizando de este modo UN PESO.

De no serle posible remitir cuatro pesos de una sola vez, puede enviar \$ 2.00 ahora e igual suma al mes siguiente; al recibo del segundo pago se le mandará la insignia y el gorro.

NOTA: Toda carta pidiendo información o folletos, de no ir acompañada de la solicitud de inscripción con su correspondiente importe, deberá contener suficientes estampillas para el franqueo de la respuesta o envío de los folletos.

OTRA: Toda solicitud de fuera de la República Mexicana deberá venir acompañada de su importe total en dólares, pagadero en Nueva York, E. U. de la A. del N., al tipo de cambio de medio dólar por cada peso mexicano; o bien en pesetas, a razón de cinco pesetas por cada peso mexicano, pagadero en Madrid o Barcelona, España.

(SOLICITUD COLECTIVA PARA INGRESAR EN LA JUVENTUD LEGIONARIA IBERO-AMERICANA Y FORMAR UNA ESCUADRA; EN PAPEL TAMAÑO CARTA.)

**SOLICITUD "B"**

JUVENTUD LEGIONARIA IBERO-AMERICANA,  
DIRECCION ADMINISTRATIVA IBERO-AMERICANA,  
APARTADO POSTAL 2040,  
MEXICO, D. F.—MEXICO.

Los (o las) abajo firmad..... tenemos el honor de comunicar a esa honorable Dirección Administrativa Ibero-Americana de la Juventud Legionaria Ibero-Americana, que deseamos organizar una Escuadra, para luego formar una Patrulla, de Jóvenes Legionari....., en la ciu-

Ciudad de ..... (Estado, Provincia o Departamento).....  
 y quisiéramos, a ser posible, que la Patrulla llevara el nombre de .....  
 ..... por lo tanto, solicitamos atentamente ser admitidos..... como Jó-  
 venes Legionari..... Cadetes, comprometiéndonos, dentro de nuestros  
 alcances, a cumplir el Código de Honor de la JUVENTUD LEGIONA-  
 RIA IBERO-AMERICANA, su programa general y sus reglamentos.

El Joven (o la joven) que hemos elegido para Legionari.....  
 Infante es .....

Incluimos..... solicitudes, PERSONALES, con sus corres-  
 pondientes cuotas, de los (o las) jóvenes que integraran la Escuadra,  
 así como el valor de la insignia y del gorro para cada uno de ellos (o  
 ellas), y además hemos incluido la cantidad de un peso con cincuenta  
 centavos para cubrir el importe de la Patente de Constitución de la mis-  
 ma con los nombres de los (o las) Jóvenes Legionari..... fundador...  
 ... total ....., pesos, en giro postal a nombre de la Juventud  
 Legionaria Ibero-Americana, pagadero en esa ciudad (o en Nueva  
 York, Madrid o Barcelona, si se envía en dólares o pesetas).

Remitimos ..... retratos con el nombre completo al  
 dorso de los mismos (si los envían).

Ciudad ..... (Estado, Prov. o Depart.)

..... Pais ..... (Fecha) .....

(Firmas de los solicitantes: (1) .....  
 (2) ..... (3) .....  
 (4) ..... (5) .....  
 (6) ..... (7) .....  
 (8) ..... (9) .....  
 (10) ..... (11) .....

(Firmas de los Maestros, o de sus patronos, o bien de otras per-  
 sonas honorables de la población, si los (o las) solicitantes no asiten a  
 la Escuela).



# ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Fundada por el Poder Ejecutivo el 4 de Abril de 1885

Reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja el  
16 de Marzo de 1922, y por la Liga de Sociedades  
de la Cruz Roja el 27 de ese mismo mes.

## CARTERA DE BENEFICENCIA

Nº 114

San José, 15 de Abril de 1921.

Examinados los Estatutos que dicen:

### Estatutos de la Cruz Roja Costarricense

Artículo 1.—Se establece en Costa Rica la Sociedad de la Cruz Roja con el nombre de Cruz Roja Costarricense y con el objeto de promover y practicar la beneficencia pública en todas sus manifestaciones, prestando auxilio a los menesterosos, combatiendo las enfermedades y vicios sociales y estando preparada para hacer frente a cualquier epidemia o calamidad que ocurra tanto en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 2.—La "C. R. C." es una sociedad autónoma, neutral, con fines puramente humanitarios y sus servicios se extenderán a todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sean cuales fueren su religión y creencias.

Artículo 3.—El domicilio de la Sociedad estará en la ciudad de San José y su dirección será encomendada a una Directiva Central que fungirá con el nombre de "Comité Nacional de la Cruz Roja Costarricense."

Artículo 4.—Siguiendo los preceptos del Comité Internacional, tratará de obtener la autorización oficial del

Estado por medio de una ley que le proteja contra los entorpecimientos que pudieran detener su marcha y progreso; así como el reconocimiento oficial de sus uniformes, insignias, condecoraciones, distintivos brazal y bandera adoptados desde su principio como signo de neutralidad el 22 de agosto de 1864 en la Convención de Ginebra.

Artículo 5.—La “C. R. C.” gozará en toda la República de los beneficios otorgados y de los que se otorguen en lo sucesivo por la Nación, a los Municipios, Sociedades o Instituciones de Beneficencia.

Artículo 6.—La “C. R. C.” puede coleccionar fondos para el alivio inmediato de calamidades públicas o privadas, para constituir un fondo permanente como medida de previsión para casos urgentes y para el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 7.—Cuando el desarrollo de la Sociedad lo permita o cuando los reciba a título de donación, la “C. R. C.” podrá adquirir inmuebles y disponer de ellos en la forma que crea conveniente.

Artículo 8.—El lema de la Sociedad es NEUTRALIDAD Y CARIDAD.

Artículo 9.—El escudo de la “C. R. C.” constará de la Cruz Internacional formada por cinco cuadros rojos sobre fondo blanco; en la parte superior llevará en tinta roja la leyenda CRUZ ROJA COSTARRICENSE y en la parte inferior con la misma tinta, el lema NEUTRALIDAD Y CARIDAD.

Artículo 10.—La bandera de la Sociedad es un cuadrilátero de color blanco que ostenta en su centro por uno y otro lado de la cruz roja y ésta cruz ocupará las tres quintas partes del ancho de la bandera sin emblema ni inscripción alguna.

Artículo 11.—De conformidad con lo aconsejado por el Congreso Internacional de Berlín, las oficinas y edificios de la “C. R. C.” se distinguirán exteriormente por el escudo de la institución, un letrero y dos astas de bandera en las que se izará la propia diariamente, y cuando sea residencia de la Asamblea Suprema, junto con la nacional. La bandera nacional y la de la “C. R. C.” se colocarán a media asta siempre que aparezca así en los demás edificios oficiales.

Artículo 12.—El distintivo para vehículos, hospitales,

dependencias, oficinas y elementos, será la Cruz Roja Internacional.

Artículo 13.—Las insignias tendrán las siguientes formas:

a) Botón para los hombres que irá en la solapa y cuyo uso es permanente a fin de tener acceso a los lugares donde han de prestar socorro.

b) Prendedor para señoras y señoritas.

c) Bandera de diario para todos los actos de servicio que puedan necesitarlo.

d) Bandera de gala para recepciones, paradas y actos oficiales.

e) Brazal para los miembros en servicio activo, hombres o mujeres, que se llevará en el lado izquierdo y debe llevar el sello de la Institución.

Artículo 14.—Cada socio de la "C. R. C." irá provisto de una tarjeta que lo acredite ante las autoridades gubernativas, municipales y otras instituciones de índole semejante, tarjeta que será renovada bianualmente.

Artículo 15.—La credencial a que se refiere el artículo anterior irá visada por el Presidente del Comité Nacional y por la primera autoridad política de la localidad; los socios provistos de dicha tarjeta y de la escarapela reglamentaria, tendrán libre acceso a los lugares que reclamen su presencia.

Artículo 16.—Las autoridades civiles, judiciales y militares, facilitarán, hasta donde sea posible, las tareas de los miembros de la "C. R. C."

Artículo 17.—Es absolutamente prohibido a las personas ajenas a la Sociedad arroarse facultades o usar distintivos e insignias para fines comerciales.

Artículo 18.—El Comité Nacional de la Cruz Roja Costarricense, quedará integrado por un Presidente Efectivo, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Fiscal, un Secretario, un Prosecretario y cinco Vocales. El segundo Vicepresidente será el delegado del Poder Ejecutivo.

Artículo 19.—El Comité Nacional durará dos años en sus funciones, debiendo removerse anualmente por mitades. Las elecciones se harán en Asamblea General en la segunda quincena de Marzo, por medio de votos presentes y podrán ser reelectos los miembros. Deberá verificarse pa-

ra los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales Primero, Tercero y Quinto en un año y para los cargos de Vicepresidente, Prosecretario, Fiscal y Segundo y Cuarto Vocales en el año siguiente.

El Comité Nacional nombrará anualmente un Comité Auxiliar de Danzas para que colabore con él cuando lo estime conveniente.

Artículo 20.—El Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Salubridad Pública y Protección Social y la Primera Autoridad Eclesiástica, son de hecho Presidentes Honorarios de la “C. R. C.”

Artículo 21.—En tiempo de paz la dirección de la “C. R. C.” depende únicamente del Comité Nacional y su representación legal corresponde al Presidente Efectivo. En tiempo de guerra la Dirección General de la “C. R. C.” quedará de hecho bajo el control del Ministerio de Seguridad Pública por medio de un Delegado ante el Comité Nacional.

Artículo 22.—Las funciones de cada uno de los miembros del Comité Nacional y las obligaciones de los socios, serán fijadas por un Reglamento Interior que también regulará los servicios relativos a la institución.

Artículo 23.—Cuando veinte socios por lo menos lo dispongan y lo soliciten previamente al Comité Nacional, se puede convocar una Asamblea Plena.

Artículo 24.—El Comité informará anualmente a los socios sobre la marcha general de los asuntos y presentará su memoria acompañada de todos los comprobantes relativos al movimiento de fondos.

Artículo 25.—En la Asamblea anual que se celebre de acuerdo con el artículo 19 serán presentados los informes a que se refiere el artículo anterior, y además, se nombrará una comisión fiscalizadora compuesta de tres socios ajenos al Comité Nacional, para el examen y aprobación de las cuentas y que rendirá su informe a la nueva Junta nombrada.

Artículo 26.—Las renunciaciones de miembros del Comité Nacional ocurridas durante el transcurso del año, serán consideradas y aceptadas por él y además repuestas sin necesidad de Asamblea mientras se completa el período legal.

Art. 27.—El Comité resolverá la aceptación de los socios y su separación si para ello hubiere lugar, dictará todas las medidas oportunas ordinarias y extraordinarias para la

buena marcha de la "C. R. C." y nombrará todas las comicio-  
nes y delegaciones que crea convenientes, dándoles ordenada  
reglamentación.

Artículo 28.—El Comité Nacional de la Cruz Roja  
Costarricense, autorizará la fundación de tantos Comités  
Auxiliares como crea convenientes en los diferentes luga-  
res de la República; esos Comités constarán de un Presiden-  
te, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal  
y cuatro Vocales.

Artículo 29.—Las primeras autoridades civiles de cada  
lugar a que se refiere el artículo anterior serán Presidentes  
Honorarios en su respectiva localidad.

Artículo 30.—Las funciones de los Comités Auxiliares  
serán fijadas y reglamentadas por el Comité Nacional, el  
cual conocerá de las resoluciones y apelaciones de aquellos.

Artículo 31.—Habrà en la capital por ahora, y en las  
otras ciudades paulatinamente, si así lo exigen las circuns-  
tancias, una central permanente con servicio diurno y noc-  
turno que será el asiento de la Sociedad para sus oficinas,  
para el depósito de material de salvamento y socorro y para  
prestar los primeros auxilios a los damnificados, accidenta-  
dos o víctimas.

Artículo 32.—El Comité Nacional elaborará a la mayor  
brevedad el Reglamento Interior para la buena marcha de  
la sociedad y ratificará el nombramiento de los Comités Au-  
xiliares.

Artículo 33.—Serán admitidos como socios todas las  
personas de ambos sexos que lo soliciten por escrito y con  
la firma de dos socios de la Sociedad, con tal de que su bue-  
na conducta y humanitarismo los acrediten. Ningún miem-  
bro del Comité podrá apadrinar las solicitudes de los aspi-  
rantes.

Artículo 34.—Todo socio una vez admitido, prestará  
ante el Presidente el juramento de fidelidad a la causa de la  
"C. R. C." y cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos;  
acto continuo le será entregada la credencial que lo acredite  
como tal.

Artículo 35.—Se establecen las siguientes categorías  
de socios:

a) **Socios benefactores**, lo serán las personas admiti-  
das a propuesta de alguno de los socios y con la aprobación

unánime de todo el Comtié Nacional que se hayan hecho acreedores a tal distinción por actos benéficos notables o por donaciones a la "C. R. C."

b) **Socios activos**, los que habiendo solicitado su admisión hayan sido aceptados, paguen sus cuotas regulares y participen de las labores e ideales de la "C. R. C."

c) **Socios Honorarios**, lo serán aquellas personas de méritos indiscutibles cuyos nombres aporten a la Sociedad honra y provecho. Lo serán asimismo los miembros de otras Sociedades similares extranjeras que lo acrediten debidamente. Estos Socios Honorarios serán nombrados con igual tramitación que los Benefactores.

Artículo 36.—Como la "C. R. C." supone en sus socios el exacto cumplimiento de todos los deberes que ella exige, se establecen como penas únicas, la censura impuesta por el Comité Nacional y la separación.

Artículo 37.—La cuota mínima mensual será de ₡ 0.50 y debe ser pagada por trimestres, semestres o anualidades adelantadas. El socio que no haya pagado su cuota durante un semestre, se le considerará retirado de la "C. R. C." Quedan excluidos de la obligación de pagar cuotas, los socios "Benefactores y Honorarios", y los miembros de las Brigadas Sanitarias mientras presenten servicio.

El socio cuyas cotizaciones no estén al día con el Tesorero de la Sociedad, pierde su derecho para ser electo o elegido.

Artículo 38.—La "C. R. C." recibirá todos los donativos y auxilios que se le otorguen; sea en dinero, en efectivo o en inmuebles.

Artículo 39.—Caso de disolución de la "C. R. C." los bienes, fondos y enseres pasarán a ser propiedad de las instituciones de Beneficencia existentes, según acuerdo de los socios que quedaren.

Artículo 40.—Las recompensas serán únicamente honoríficas y de cuatro clases: 1ª Cruz Roja, (en medalla de oro); 2ª Medalla de Mérito, de plata; 3ª Diploma extendido por el Comité Nacional en sesión ordinaria; 4ª Citación en la Orden del Día en el Boletín de la "C. R. C." o en su defecto en los periódicos del país, consignándose además el nombre del socio y su acción, en el Libro de Honor de la "C. R. C."

Artículo 41.—Para otorgar las recompensas 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, el Comité Nacional ordenará levantar una información y si fuere posible serán entregadas en sesión pública o en festival que se organice al efecto. Para otorgar la 4<sup>a</sup> bastará la proposición que en sesión haga un socio siempre que sea acogida y aprobada por unanimidad.

Artículo 42.—El socorro se extenderá por ahora a los habitantes de Costa Rica, pero en casos excepcionales, a juicio del Comité Nacional y si los fondos lo permiten, podrá extender su acción a otros países.

Artículo 43.—Todo socorro extraordinario no votado por el Comité Nacional, puede ser ordenado por el Presidente y acatado por los socios por sí o en comisiones extraordinarias si se refiere a casos urgentes que reclamen socorros especiales, pero el Presidente queda obligado a dar cuenta de ello en la primera sesión del Comité para lo que haya lugar.

Artículo 44.—En todo caso la “C. R. C.” podrá coadyuvar si el Comité Nacional lo dispone, en la recolección de fondos destinados al socorro de las víctimas de grandes calamidades acaecidas en otros países.

Artículo 45.—Se señala el 19 de marzo, Fiesta Nacional, como Día de la “C. R. C.” El Comité Nacional, procurará que ese día sea solemnizado por la “C. R. C.” lo mejor posible todos los años.

Artículo 46.—Estos Estatutos no podrán ser modificados sino en Asamblea General y en virtud de una mayoría de los dos tercios de los votos presentes que aprueban las reformas propuestas, las que para su conocimiento deben ser publicadas con quince días de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea.

**Adicional.** Esta Sociedad refunde y sustituye la “C. R. C.” organizada en 16 de febrero de 1918 que ha quedado disuelta. Esta Sociedad se organiza de acuerdo con lo resuelto por la Junta Nacional de Socorros instituída por el Poder Ejecutivo en Acuerdo del 13 de marzo de 1920.”

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Darles su aprobación.

Publíquese.—ACOSTA.

El Secretario de Estado  
en el Despacho de Beneficencia,  
**ALVARADO QUIROS**

NOTA: Los artículos 3, 18, 19 y 28 fueron reformados en la Asamblea General del 14 de enero de 1923; el 37 tuvo la última adición en Asamblea de 11 de abril de 1924. El Artículo 20 se reformó en la Asamblea General el 15 de marzo de 1925; el 18 en la de 19 de marzo de 1933.

## REGLAMENTO DEL COMITE NACIONAL Y COMITES AUXILIARES

### DEL COMITE NACIONAL

Artículo 1.—El Comité Nacional tendrá a su cargo la suprema administración de la Sociedad y representación de la misma, judicial y extrajudicialmente; la administración y representación dichas, las ejercerá el Presidente con las facultades del Artículo 1253 del Código Civil y las de sustituir el mandato en todo o en parte, revocar sustituciones o hacer otras de nuevo.

Artículo 2.—Son atribuciones del Comité Nacional:

- a) Vigilar por el estricto cumplimiento de los Estatutos: de este Reglamento, y por la buena marcha de la Sociedad.
- b) Reunirse en sesión ordinaria cada mes en la fecha y hora que se haya señalado en acuerdo del Comité y extraordinariamente cada vez que los asuntos así lo requieran.
- c) Nombrar los empleados de la Sociedad que se consideren necesarios y asignar los sueldos correspondientes.
- d) Emitir y reformar el Reglamento interior.



e) Examinar y aprobar en su caso las cuentas de la Sociedad y autorizar su pago.

f) Informar anualmente en la sesión ordinaria a la Asamblea General sobre el estado de los fondos y sobre la administración de la Sociedad.

g) Conferir ascensos a los miembros de las Brigadas Sanitarias, y dar altas a los Jefes y Oficiales.

Artículo 3.—Cinco de sus miembros forman quorum para las sesiones del Comité. Todo acuerdo se tomará por mayoría de votos de los presentes, excepto el del Presidente, quien decidirá con su voto en caso de empate.

Artículo 4.—Si algún miembro del Comité Nacional dejare de concurrir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas, se considerará que dimite y en consecuencia el Comité procederá a nombrarle sustituto, de acuerdo con el Artículo 26 de los Estatutos, previa notificación al interesado.

h) Conceder licencia a los miembros, cuando lo soliciten.

Artículo 5.—Cada año el Comité Nacional, en la primera quincena de Abril ratificará o reemplazará los miembros de los Comités Auxiliares.

Artículo 6.—Reconocer las secciones de la Cruz Roja de la Juventud.

## DEL PRESIDENTE DEL COMITE NACIONAL

Artículo 7.—Son atribuciones del Presidente:

a) Ser el ejecutor de las resoluciones del Comité y el representante judicial de la Sociedad.

b) Autorizar con su firma las actas, en asocio del Secretario.

c) Dictar todas aquellas disposiciones necesarias o convenientes para la buena marcha y orden de los asuntos internos de la Sociedad, dando cuenta en la próxima reunión del Comité.

d) Convocar a sesiones extraordinarias de Comité cuando el caso lo requiera y las de Asamblea General extraordinaria de acuerdo con los Estatutos.

e) Firmar en asocio del Secretario las órdenes de pago que extienda la Sociedad.

f) Firmar en asocio del Secretario las Letras Patentes que se extiendan a favor de los Delegados de la Sociedad.

g) Firmar las credenciales de los socios.

h) Decidir con su voto toda votación en que resulte empate.

i) Presentar a la Asamblea General en su sesión ordinaria, en nombre del Comité Nacional, informe escrito de todos los actos ejecutados en el año anterior y el estado de la sociedad indicando las medidas que a su juicio deben adoptarse para el mejoramiento de la Sociedad.

### III

#### Del Vice-Presidente

Artículo 8.—El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en todas sus funciones, cuando por cualquiera causa no pueda éste ejercer su cargo.

#### Del Secretario General

Artículo 9.—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar un libro de Actas de Asambleas Generales y de sesiones del Comité, así como el libro de inscripción de Socios, registros de toda clase necesarios para el buen orden y regularidad en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

b) Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Comité en asocio del Presidente y las de Asamblea General, así como todos los Reglamentos, Circulares y órdenes de carácter general.

c) Firmar en asocio del Presidente Las Letras Patentes que se expidan a favor de los Delegados de la Sociedad, Reconocimientos Oficiales que se hagan a otras Sociedades similares, Títulos para Socios Honorarios y Benefactores y las órdenes de pago que la Sociedad extienda.

d) Firmar nombramientos y certificaciones que se expidan así como las comunicaciones de la Secretaría.

e) Cuidar que la ejecución de los acuerdos tomados por el Comité Nacional o Asamblea General, tengan debido efecto en tiempo oportuno.

- f) Actuar como Secretario en todos los organismos y Comités.
- g) Ser Jefe de las oficinas de la Sociedad.
- h) Ser Jefe nato de las Brigadas Sanitarias.

### Del Pro-Secretario

Artículo 10.—Son atribuciones del Pro-Secretario:

- a) Reemplazar al Secretario en todas sus funciones cuando, por cualquier causa, no pueda ejercer su cargo.
- b) Prestarle su concurso ordinariamente.

### Del Tesorero

Artículo 11.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Custodiar el Capital de la Sociedad, bajo su responsabilidad, rindiendo fianza hasta por el cincuenta por ciento (50 %) del Capital que reciba al hacerse cargo.
- b) Firmar en asocio del Presidente todos los cheques que se libren contra las casas Bancarias donde estén depositados los fondos de la Sociedad.
- c) Proponer al Comité las personas que hayan de ser nombradas para los cargos de Auxiliar y Cobrador.
- d) Depositar en uno o más establecimientos bancarios de San José los fondos de la Sociedad pudiendo conservar en su poder para gastos menudos hasta la suma de cien colones.
- e) Presentar en la primera sesión del Comité de cada mes, un Estado de Caja.
- f) Llevar en debida forma un Libro de Caja y un Registro de Socios de acuerdo con el de la Secretaría y en el cual pueda verse en cualquier momento las altas y bajas habidas y los socios que están atrasados en sus pagos.
- g) Llevar los libros que crea necesarios para la mejor marcha de la Oficina.

**Transitorio.**—Lo dispuesto en los incisos a) y b) entrará en vigencia cuando el Comité Nacional lo estime conveniente.

### Del Fiscal

Artículo 12.—Vigilar por el estricto cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones del Comité.

## De los Vocales

Artículo 13.—Son atribuciones de los Vocales:

- a) Asistir a las sesiones del Comité Nacional y a las de Asambleas Generales.
- b) Desempeñar las comisiones que se les encomienden.
- c) Cumplir con los deberes cuando estén de Turno.
- d) Emitir los informes y dictámenes en los asuntos que por la Secretaría se les pasen a estudio.

## De los Vocales de Turno

Artículo 14.—Visitar durante el mes que les corresponda, las dependencias de la Sociedad y dar cuenta al Comité en la próxima sesión de cualquier irregularidad que noten.

## LOS COMITES AUXILIARES DE LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Artículo 1.—Los Comités Auxiliares de la Cruz Roja Costarricense constarán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales, “Art. 28 de los Estatutos.”

Artículo 2.—Las funciones de los Comités Auxiliares son:

- a) Vigilar por el estricto cumplimiento de los preceptos indicados en los Artículos I y II de los Estatutos.
- b) Reunirse en sesión ordinaria cada ocho días en la fecha y hora que se haya señalado y extraordinariamente cada vez que los asuntos lo requieran. Cinco de sus Directores forman quorum para las sesiones ordinarias.
- c) Examinar y aprobar las cuentas del Comité, y autorizar su pago.
- d) Informar anualmente al Comité Nacional en la última semana del mes de febrero sobre el estado de los fondos y administración en general, así como de los servicios y métodos de acción empleados en favor de los menesterosos o en provecho de la salud pública.
- e) Promover, vínculos de amistad con los Comités de la Cruz Roja de la Juventud y cooperar con las autoridades

locales para mantener los servicios de higiene y ayudar a toda medida que se adopte en este terreno.

f) Tomar todas las disposiciones necesarias para la organización de un equipo sanitario.

g) Hacer las gestiones—en su respectiva localidad—que estime conveniente para facilitar el inmediato alivio de los sufrimientos.

h) Enviar por escrito al Secretario Gral. de la "C. R. C.", todas las solicitudes que vayan dirigidas al Supremo Gobierno o a sus funcionarios, empresas y compañías en general.

Artículo 3.—Los Comités Auxiliares de la Cruz Roja Costarricense no pueden dirigirse por ningún motivo, ni medio alguno, a las demás Sociedades de la Cruz Roja del exterior.

Artículo 4.—Las renunciaciones de los socios serán consideradas por el Comité Nacional.

Artículo 5.—Para ser miembro de Directiva se necesita ser socio activo del Comité Auxiliar y ser mayor de 21 años.

Artículo 6.—Queda prohibido integrar el Comité Auxiliar con elementos femenino, el Comité puede autorizar la fundación de un **Comité Auxiliar de Damas**, y cuando éste se encuentre organizado dar aviso al Comité Nacional para procurarle el debido reconocimiento. El Comité Auxiliar de Damas debe ser integrado con el mismo número de miembros que forman los Comités Auxiliares.

Art. 7.—Los Comités Auxiliares no pueden declarar Socios Benefactores ni Honorarios, ni extender recompensas de ninguna naturaleza sin previa autorización del Comité Nacional.

Artículo 8.—Sin el reconocimiento dado por el Comité Nacional ningún Comité Auxiliar puede dedicarse a sus labores.

Artículo 9.—Los Comités Auxiliares recibirán del Comité Nacional en la primera quincena de Abril su ratificación.

Artículo 10.—Si algún miembro del Comité dejare de concurrir a tres sesiones, sin causa justificada se considera que dimitió y en consecuencia el Comité procederá a informar al Comité Nacional a fin de que nombre sustituto.

### Del Presidente

Artículo 10.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Ser el ejecutor de las resoluciones del Comité Auxiliar.
- b) Autorizar con su firma las actas, en asocio del Secretario.
- c) Dictar todas aquellas disposiciones necesarias a la buena marcha y orden de los asuntos internos del Comité.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias cuando el caso lo requiera.
- e) Firmar en asocio del Secretario las órdenes de pago que extienda el Comité.
- f) Decidir con su voto toda votación en que resulte empate.
- g) Presentar al Comité Nacional los informes que estime necesarios para la buena marcha del Comité Auxiliar.
- h) Ser jefe de las oficinas, y dependencias del Comité.

### Del Vice-Presidente

Artículo 11.—El Vice presidente reemplazará al Presidente en todas sus funciones cuando por cualquier causa no pueda éste ejercer su cargo.

### Del Secretario

Artículo 12.—Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar un libro de actas, un libro de inscripción de socios y registros de toda clase para el mejor orden y regularidad de los asuntos.
- b) Firmar las Actas de las sesiones, circulares y órdenes que emanen del Comité.
- c) Cuidar que la ejecución de los acuerdos tengan debido y oportuno efecto.

### Del Tesorero

Artículo 13.—Son sus atribuciones:

- a) Custodiar el capital del Comité, bajo su responsabilidad.

b) Proponer las personas que hayan de nombrarse para los cargos de Cobrador

c) Depositar en un banco o casa comercial los fondos del Comité.

d) Presentar mensualmente un Estado de Caja al Comité, el cual deberá ir firmado por el Fiscal y el Secretario, y remitir una copia al Comité Nacional.

f) Llevar en debida forma los libros que crea necesarios para la mejor marcha de la Tesorería.

### Del Fiscal

Artículo 14.—Vigilar por el estricto cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones del Comité.

### De los Vocales

Artículo 15.—Son sus atribuciones:

a) Desempeñar las comisiones que se les encomienden.

b) Cumplir con sus obligaciones cuando estén de turno.

c) Asistir a las reuniones ordinarias y emitir los informes o dictámenes que se les pasen a estudio.

### De los Vocales de Turno

Artículo 16.—Visitar durante el mes que les corresponda las oficinas del Comité y dar cuenta de cualquier irregularidad que noten al Presidente.

### De los Socios

1º—Los derechos de todos los socios activos de la Cruz Roja Costarricense consistirán en ser electores y elegibles, para todos los cargos que se provean por elección; en asistir con voz y voto a las Asambleas Generales; en hacer uso del uniforme, distintivos y condecoraciones; en reclamar del Comité Nacional que logre su rescate, si cayeran prisioneros con ocasión de prestar servicios.

2º—Los miembros que no vivan en el país no podrán desempeñar cargos electivos.

3º—Estos sólo podrán optar a los honores y distinciones a que su servicios a la Sociedad les hagan acreedores.

Cuando se hallasen accidentalmente en nuestro suelo y asistieren a las reuniones de la Asamblea General, tendrán voz informativa.

4º—Podrán no obstante ser elegidos Delegados en el país en que vivan, a fin de realizar la propaganda de la Sociedad en las mejores condiciones.

5º—Los miembros menores de edad, cualquiera que sea su clase, tendrán voz pero no voto, en las Asambleas Generales, no pudiendo hasta que lleguen a la mayoría, desempeñar ningún cargo electivo.

6º—Los deberes más sagrados de los socios de esta Sociedad consistirán en guardar y observar la imparcialidad más absoluta en la prestación que sufran, amigos, o enemigos con la misma piedad y solicitud y en no realizar campañas políticas ni religiosas dentro de la Sociedad. Siendo responsables de la falta de cumplimiento de estos dos preceptos, serán destituidos de la Sociedad.

7º—Los socios activos en campaña, no podrán nunca bajo ningún pretexto, abandonar a los heridos y enfermos que les estén confiados y si por circunstancias inesperadas, cualquiera de los combatientes quebrantase los convenios sobre inmunidad, los individuos de la Cruz Roja Costarricense se entregarán, desed luego como prisionero antes que abandonar a sus protegidos.

8º—Los miembros que vivan fuera del país velarán por el prestigio de la Sociedad y fomentarán sus intereses en el extranjero, desempeñando las comisiones que se les encomienden.

9º—Todos los miembros desempeñarán los cargos para que hayan sido electos o designados, y las comisiones que se les encomienden, sin remuneración alguna, considerándose retribuidos con el honor que proporcionan y la caridad que dispensan; pero el Comité Nacional, cuando se trate de los miembros activos, por razones especiales de permanencia en el servicio o de su prestación fuera de la localidad donde residan, podrá acordar indemnizarlos en la forma o cuantía que determine, siempre que el tesoro social lo permita.



**ESTATUTUOS DE LA CRUZ ROJA DE LA JUVENTUD****Cartera de Educación Pública**

Nº 217

San José, 20 de Abril de 1925.

**El Presidente Constitucional de la República**

Con presencia de la solicitud presentada por el Comité Nacional de la Cruz Roja Costarricense,

**ACUERDA**

Impartir su aprobación a los siguientes

**ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA DE LA JUVENTUD**

Creada por acuerdo del Comité Nacional de la Cruz Roja Costarricense e instalada en la ciudad de San José el 14 de agosto del año 1922.

Artículo 1.—La Cruz Roja de la Juventud tiene por fin proteger a los niños por medio de los niños y crear y fortalecer en ellos sentimientos de confraternidad y prácticas de cooperación.

Artículo 2.—Son socios natos de la Cruz Roja de la Juventud los escolares de la República cuyos padres o encargados manifiesten su deseo de que así se les considere. Son igualmente miembros activos de esta Institución los menores de edad que a ella se afilien y los maestros de ambos sexos de la República, los profesores de educación secundaria y todas aquellas personas que deseen cooperar en la obra de proteger y servir a los niños. **El profesor o maestro que no quiera asumir el carácter de socio de esta Institución debe manifestarlo así, por escrito, a la Secretaría General.**

Artículo 3.—Las labores de la Cruz Roja de la Juventud son de dos clases: Nacionales e Internacionales. Las labores nacionales tienen por objeto promover y fomentar la salud y el bienestar de los niños, así como su mejoramiento en lo físico como en lo moral; en las labores nacionales se comprenden todos los servicios de carácter cívico a que

los niños puedan asociarse. Las labores internacionales tienen por objeto establecer relaciones amistosas con las asociaciones extranjeras de esta misma índole, provocando así el acercamiento entre los niños de todos los países, para crear entre ellos sentimientos y prácticas de humanitarismo.

Artículo 4.—La Cruz Roja de la Juventud será administrada por una Junta Central con residencia en San José, formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales; estos cargos pueden recaer en profesores, maestros y en todas aquellas personas cuyas funciones se relacionen con las labores escolares. La Junta Central será nombrada anualmente en la segunda quincena de marzo; sus miembros son reelegibles. Esta elección se hará por los profesores y maestros de los colegios y escuelas que funcionen en las capitales de provincias.

Artículo 5.—En cada capital de provincia habrá una Junta Provincial, dependiente de la Junta Central; la Junta Provincial será nombrada cada año, en la primera quincena de abril, por los maestros de las escuelas que funcionen en el cantón central; los miembros de las Juntas Provinciales son reelegibles. Las Juntas Provinciales estarán formadas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales.

Artículo 6.—En cada colegio y en cada escuela de la República existirá una **Junta Escolar** formada con alumnos del mismo establecimiento y constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales; esta Junta debe ser nombrada por los alumnos del colegio o de la escuela, reunidos en Asambleas, en la segunda quincena de abril de cada año. Los miembros de esta Junta no podrán ser reelectos sino con un intervalo de un período o más. Cada curso o cada sección de curso y cada grado o cada sección de grado elegirán, también anualmente, tres delegados de su seno que representarán su sección respectiva y que serán, a la vez, delegados de la Junta Escolar.

El personal docente de cada colegio o escuela nombrará también a tres de sus miembros para que constituyan un patronato con encargo de dirigir y estimular las actividades de la Junta Escolar; este patronato será renovado cada año. Esto no obstante, el director y el personal docente

del colegio o la escuela están obligados a prestar su concurso y su apoyo para estos mismos fines.

Artículo 7.—Las Juntas Escolares dependen en todo y para todo de las respectivas Juntas Provinciales, y éstas, a su vez, dependen de la Junta Central. La Junta Central es el órgano de comunicación entre la Cruz Roja de la Juventud y el Comité Nacional de la Cruz Roja Costarricense. En el mismo orden ascendente las Juntas enviarán cada año un informe de sus labores a la Junta de que dependen.

Artículo 8.—Todo miembro de Junta ejerce y desempeña las funciones que corresponden a su cargo. El Presidente de cada Junta es el representante nato de ella, pero el Presidente de la Junta Central es el representante de toda la Institución.

Artículo 9.—El fondo de la Cruz Roja de la Juventud, se forma de una cuota mínima mensual de cinco céntimos que aportarán los escolares y de veinticinco céntimos los profesores y los maestros. También pertenecerán a dicho fondo las donaciones y contribuciones voluntarias que se reciban y los dineros que se recauden en forma autorizada para dicho fin. Está terminantemente prohibido recaudar fondos en ninguna forma especial, sin autorización expresa de la Junta Central instalada en San José y del Comité Nacional.

Artículo 10.—Pertenece a la Caja de la Junta Central las cuotas mensuales aportadas por los profesores y maestros de la provincia de San José. Las cuotas aportadas por los profesores y maestros de las otras provincias ingresarán a la caja de la Junta Provincial correspondiente. El fondo de cada escuela y colegio se forma con la contribución de sus respectivos alumnos. Cada Junta sufragará sus propios gastos y atenderá a sus obligaciones con la suma de las entradas ordinarias y extraordinarias que este Reglamento provee. Sin embargo, la Junta Central puede disponer hasta del 50 % de las sumas recolectadas por las Juntas auxiliares, cuando las circunstancias lo exijan para atender a las necesidades urgentes y de carácter general.

Artículo 11.—Correspondiendo al espíritu en que inspira sus labores la Cruz Roja de la Juventud usará el moto siguiente "YO SIRVO" como emblema, y lo empleará asimismo en las insignias de la institución cuyo uso se acuerde. Es

obligatorio el uso del botón insignia, pero el uniforme (brazal, gorro, delantal), así como las demás insignias de la Cruz Roja no podrán ser usadas sin autorización de la Junta respectiva, en el desempeño de sus funciones especiales.

Transitorio.—Para reformar estos Estatutos debe convocarse a una Asamblea General.

Publíquese.—Jiménez.

El Secretario de Educación Pública  
N. QUESADA S.

(La Gaceta N° 96, 29 de Abril de 1925.)

#### NOTA DE LA DIRECCION:

Muchos puntos de este programa encajan muy bien dentro del Plan de Trabajo costarricense sin crear una nueva asignatura en el horario.

Este programa es más bien un ideario de magníficas sugerencias, exentas del clasisismo exagerado que pretende hacer del niño un ciudadano completo; por el contrario, se acerca mucho al ideal nuevo: crear en el niño una ciudadanía de niño, hacerle hábitos que lo adaptan a la colectividad de que forma parte, ponerlo al servicio de una comunidad con la cual tiene que identificarse y ser más útil aún como ciudadano futuro de una patria, como miembro de la humanidad.

# PROGRAMA DE EDUCACIÓN CÍVICA

M. SALAS MARCHAN  
(Chile)

## INTRODUCCION

### INDICACIONES GENERALES (1)

1. **La democracia y la ciudadanía.**—A medida que se extienden los principios y la práctica de la democracia, se evidencia la necesidad de que los ciudadanos tengan honda comprensión de sus deberes y derechos. Una democracia puede surgir y subsistir sólo sustentada por **buenos ciudadanos**. Como estos **buenos ciudadanos** deben recibir su preparación en las escuelas y liceos, pesa sobre nuestro sistema escolar, ahora más que antes, la responsabilidad de que realice la suprema aspiración de entregar a la sociedad los hombres y mujeres más valiosos por su capacidad y espíritu cívicos. La primera y la última razón de existencia de las escuelas y liceos debe ser el cumplimiento de "la función esencial de educar ciudadanos que aseguren la democracia para el mundo." Por consiguiente, su obra será meritoria o no, se ajustará o no a las exigencias vitales de la Nación, según sean la calidad y el resultado de su educación cívica o social.

2.— **Alcance de la educación Cívica en la Escuela Primaria.**—La Educación Cívica en la Escuela Primaria

(1) Obras que el autor ha utilizado en la confección de este programa.— Character Education Methods, The Yowa Plan, \$ 20,000 Award. Programas de las Escuelas Primarias de Chile, 1910: el de Educación Cívica por D. Rafael L. Díaz Lira, y el de Lecciones de Cosas por D. Eduardo Castro, Chile Económico. Oficina Central de Estadística, 1914. Chile, impreso por el Gobierno de Chile, 1915. Dunn and Harris, Citizenship in School and Out. Wells, A. Project Curriculum. Meriam, Child Life and the Curriculum. The Twentieth Yearbook of the National Society for the Study of Education. Bailey, What to do for Uncle Sam. Mc Carthy, Swan and Mc Mullin. And Elementary Civics. Judd and Marshall, Lessons in Community and National Life. Detroit Public Schools, Course of Study in Social Science. Hannah M. Harris, Lessons in Civics for the Three Primary Grades of City Schools. New York Elementary Schools, Course of Study and Syllabus in History and Civics. Department of Education City and Country of San Francisco, State, of California. Course of Study in History, Civics and Ethics. Second report of the Committee on Elimination of Subject Matter.

comprende no sólo el estudio del mecanismo del Gobierno que rige al país, sino, además, el conocimiento de la vida local y nacional y el ejercicio de las actividades correspondientes al buen ciudadano.

En vez de educación cívica, se dice también educación social, y se habla, de igual modo, de educación moral. Cívico social y moral son tres términos que se compenetran, y puede afirmarse que “socializar, ciudadanizar y moralizar es una misma cosa.”

Esta Educación Cívica, Social o Moral, se preocupa de que el niño adquiera conocimientos, habilidades, desarrollo, que le permitan unirse amistosamente a su familia, a sus amigos en el trabajo, en el juego, en el goce artístico; y extender su pensamiento, su simpatía, su actividad a la comunidad y a la Nación: su fin último es enseñar a vivir y a trabajar con otros, a vivir y a trabajar para otros.

3. Principios básicos de la Educación Cívica.—1. El alumno es ya un ciudadano con intereses reales y presentes. Es la primera tarea del profesor, por consiguiente, no crear un interés para uso futuro, sino apoyarse en intereses ya existentes y en el ejercicio de la efectiva ciudadanía actual: el niño debe convencerse de que puede prestar servicios a la comunidad.

2. El alumno, como ciudadano, es un factor real en los asuntos de la comunidad. Por consiguiente, es obligación del profesor cultivar en el alumno el sentido de su responsabilidad, tanto presente como futura.

3. Si un ciudadano tiene interés en cuestiones cívicas y sentido de su responsabilidad personal, necesita actuar. Por consiguiente, el profesor debe ayudar al alumno, ofreciéndole oportunidades para vivir su vida cívica, tanto en la escuela como en la comunidad exterior, o sea, conseguir el establecimiento de hábitos de orden, limpieza, alegre cooperación, gustoso servicio, obediencia a la ley y participación en actividades sociales.

4. La acción correcta depende no sólo de información, interés y voluntad, sino también de razonamiento. Por consiguiente, el profesor debe guiar el desarrollo del poder del alumno para pesar los hechos y juzgar sus valores relativos.

5. Cada ciudadano posee una gran cantidad de informaciones desorganizadas, respecto de la vida de la comuni-